En la ciudad de Trelew, a los 6 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, para conocer con relación al recurso interpuesto en los autos caratulados: " <PER_1> c/ Provincia del Chubut s/ diferencias salariales s/ cobro de pesos e indem. de ley - Recurso de apelación", causa n° 8/2025, venidos en apelación. Así, quienes ejercen la Magistratura en esta Cámara establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

En función de lo expuesto, conforme la excusación del Dr. Marcelo Alejandro Jones en las presentes actuaciones mediante SI N° 7/2025, con fecha 13/11/2025, se practicó el sorteo pertinente y se estableció que el orden de votación debía realizarse del siguiente modo: Sr. Juez Diego Hernán Sacco y Sra. Jueza María de los Milagros Marra.

El Sr. Juez Diego Hernán Sacco expresó:

I.) ANTECEDENTES:

I.1.) DEMANDA:

Que, con fecha 5/08/2024, el Sr. <PER_2> inició demanda contra la PROVINCIA DE CHUBUT (de ahora en más: "PROVINCIA DEL CHUBUT" o "PROVINCIA", indistintamente) a fin de que se la condene a abonar en concepto de diferencias salariales —haciendo aplicación de las disposiciones que marca el Convenio Colectivo de Trabajo No 803/2023 — los períodos que abarcaban desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2024, con más los intereses y costas.

1.2.) SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA:

Que, con fecha 29/09/2025, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_3> contra la PROVINCIA DE CHUBUT.

Para fundar su decisorio, en primer lugar, señaló que no se encontraba controvertida la existencia de una forma diferente de liquidar los salarios básicos, la responsabilidad funcional y varios de los adicionales, en tanto la propia demandada lo había reconocido y justificado en las reformas introducidas por las resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL, mediante las cuales se había modificado el porcentual del valor índice correspondiente a la máxima categoría del escalafón (Secretario de Enlace y Dirección General de Administración) y se había determinado una suma fija para el valor índice 1.

Manifestó que correspondía determinar si entre una y otra forma de cálculo de las remuneraciones existían diferencias, es decir, si el actor se había visto perjudicado con la modificación a la que refería la Provincia.

Documento anonimizado por AymurAI

Expuso que —de conformidad a lo determinado en la prueba pericial contable— las resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL habían afectado y perjudicado al actor.

Seguidamente, recordó que la cuestión debatida en el caso de análisis, ya había sido resuelta por la Cámara de Apelaciones de Trelew mediante la SDL N° 39/2024, por lo que procedió a transcribir los fundamentos dados por esta última y resaltó, que, al compartirlos, los hacía propios.

Así, sostuvo que, frente a las pautas para el cálculo del salario básico y el adicional por responsabilidad funcional establecidas en la norma convencional, las Resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL preveían una forma de cálculo de los ítems que reducía las sumas a percibir por las trabajadoras, de conformidad con la pericia contable.

Al respecto, recordó que el reordenamiento del régimen laboral previsto por la Ley N° 25.877, en su artículo 18° había dispuesto incorporar a la Ley N° 14.250 el Capítulo IV (Articulación de los Convenios Colectivos) en virtud del cual, en el artículo 24° se había establecido: (i) que un convenio posterior podía modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito, (ii) que un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, podía modificar un convenio anterior solamente en tanto se establecieran las condiciones más favorables para el trabajador y que, en tal supuesto, la comparación debía ser efectuada por instituciones.

Explicó que, de conformidad con lo establecido en la normativa reseñada, teniendo en cuenta el rango normativo entre un convenio colectivo y las resoluciones dictadas por la Comisión Paritaria Permanente y por aplicación de la norma más favorable al trabajador (artículo 9° de la LCT), debían primar las pautas de cálculo del sueldo básico y del adicional por responsabilidad funcional previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo por sobre las establecidas en las Resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL.

Asimismo, sostuvo que resultaba oportuno recordar que el artículo 12° de la Ley de Contrato Laboral consagraba un principio elemental como era el de la irrenunciabilidad, cuyo fin era evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa, aceptara estipulaciones que implicaran renuncias y, para ello, excluyó la validez de toda convención de parte que suprimiera o redujera los derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas.

Destacó que, en consonancia con el principio referido y con los conceptos reseñados, el propio Convenio Colectivo de Trabajo en su artículo 128° establecía que: "[l]os derechos reconocidos a los empleados legislativos en este Convenio tienen el carácter

Documento anonimizado por AymurAI

de mínimos e irrenunciables y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente" (ver párrafo 23 de la sentencia aquí recurrida).

En consecuencia, sostuvo que no cabían dudas que los rubros sueldo básico y el adicional por responsabilidad funcional debían calcularse conforme lo previsto por el artículo 38° y artículo 42° de dicho convenio colectivo.

Agregó que, aun entendiendo que la Comisión Paritaria Permanente tenía la facultad de modificar normas del Convenio Colectivo de Trabajo, sólo podría haberlo hecho válidamente para mejorar o ampliar los derechos y las condiciones laborales de los/las trabajadores y trabajadoras legislativas.

En este sentido, remarcó que se encontraba frente a derechos adquiridos tras el dictado del Convenio Colectivo de Trabajo que había otorgado beneficios y/o mejoras al accionante, y que no podían interpretarse de otro modo que como derechos incorporados a su contrato individual de trabajo.

Entendió que era claro que la "nueva metodología de cálculo", implementada desde el dictado de la Resolución N° 157/15 P.H.L y sostenida por las subsiguientes resoluciones dictadas en concordancia con ésta, colisionaba directamente con normas convencionales de orden público y de jerarquía superior dictadas en el ámbito de la negociación colectiva, conforme las disposiciones de las Leyes N° 14.250 y N° 23.546.

Sostuvo que se encontraba acreditado que las Resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL y sgtes. habían sido acuerdos salariales a la baja y lesivos de los derechos irrenunciables de la parte actora, y por lo tanto resultaban inaplicables e inoponibles.

Asimismo, arguyó que por ser aplicable a la relación laboral entre las partes un Convenio Colectivo de Trabajo, resultaban igualmente aplicables al caso las disposiciones y en especial los principios del derecho del trabajo establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

Con cita de la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Trelew —SDL N° 39/2024—, esgrimió que la posibilidad de una modificación del Convenio Colectivo de Trabajo debía efectuarse mediante una ley y en beneficio de los derechos de los trabajadores.

Señaló que, por los fundamentos expuestos y considerando que los derechos consagrados por el Convenio Colectivo de Trabajo no resultaban disponibles (art. 12° LCT), las disposiciones de las Resoluciones N° 157/2015, N° 363/2016, N° 116/2018 PHL, y sgtes., eran inoponibles a la parte actora, por cuanto establecían condiciones menos favorables y a la baja en materia salarial.

Documento anonimizado por AymurAI

Concluyó, que tanto el básico como el adicional por responsabilidad funcional, debieron haberse liquidado de conformidad a lo dispuesto en los arts. 38°, 42° y cctes. del Convenio Colectivo de Trabajo, es decir, aplicando el índice porcentual de su categoría (0,6440) sobre el sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento de planta permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace).

En consecuencia, condenó a la demandada a abonar a la parte accionante la suma de $1.924.627,13, con más los intereses que como tasa activa cobra el <BANCO>. para sus operaciones de préstamos personales desde que cada suma mensual fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización de los mismos a la fecha de notificación de la demanda.

I.3.) RECURSO DE APELACIÓN:

Que, con fecha 30/09/2025 la parte demandada interpone recurso de apelación ─ID 2080130─ y con fecha 3/10/2025 expresa agravios ─ID 2085445─.

Para dar fundamento a su escrito recursivo, destaca que el dictado de las resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL no implicó una modificación a la baja del Convenio Colectivo respecto del actor, ya que, según entiende, sus haberes habían sido liquidados conforme el índice fijado convencionalmente que luego es calculado para el básico y adicional por responsabilidad funcional sobre el índice correspondiente a su cargo.

Expone que, si bien las resoluciones cuestionadas habían concedido aumentos al Secretario de Enlace y a la Directora de Administración, atento a que se había modificado la metodología de cálculo para ellos, esto no había impactado de manera negativa en los salarios del actor, ni lo perjudicaba, por lo que, no resultaba acertado afirmar que había existido una modificación a la baja de su salario.

Asimismo, señala, que la legitimidad de la metodología de cálculo pactada, era indiscutible por ser producto de una negociación colectiva aprobada por Resolución de Presidencia de la Legislatura y luego por las Resoluciones N° 196/15, N° 253/16, N° 073/18 y N° 191/18 de la Honorable Legislatura.

Continúa explicando que la política salarial resulta una facultad legislativa susceptible de poder modificar o reducir los salarios en una proporción razonable por razones de emergencia.

Manifiesta que la forma del cálculo original de los haberes del actor permanece inalterable y no podía afirmarse que la nueva metodología de cálculo fuese lesiva, atento que no se había materializado una alteración en la estructura salarial del actor.

Enuncia que, más allá de la exposición de los principios del derecho laboral en los que la Sra. Jueza de grado fundó su sentencia, prescinde de aplicar principios como el de razonabilidad y equidad, efectuando, además, una valoración arbitraria de la situación,

Documento anonimizado por AymurAI

puesto que había hecho caso omiso a las circunstancias fácticas y legales del caso. Afirma que las Resoluciones de Presidencia objeto de cuestionamiento fueron más tarde ratificadas por Resoluciones Legislativas, las cuales, destaca, son una verdadera norma legislativa.

Consecuentemente, entiende que sin perjuicio de que el actor no lo peticionó, la Sra. Jueza actuante debió declarar la inconstitucionalidad de esas normas legislativas —y no solo su inaplicabilidad e inoponibilidad— al caso en estudio.

I.4.) CONTESTACIÓN DEL MEMORIAL DE AGRAVIOS:

Que con fecha 11/10/2025, mediante el escrito identificado como ID 2095180, la parte accionante refuta los agravios expresados por la parte demandada.

Al respecto, expone que la sentencia recurrida fundamentó de manera adecuada que las resoluciones atacadas implementaron una nueva metodología de cálculo que había reducido los montos a percibir respecto del básico y la responsabilidad funcional, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38° y 42° del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, determinando que correspondía priorizar este último —en virtud de disponer condiciones más beneficiosas— por sobre las resoluciones posteriores, al contener éste condiciones más beneficiosas.

En suma, concluye que la Sentencia Definitiva No 0297/2025 abordó con precisión los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a su dictado y que la expresión de agravios presentada no atacaba de manera concreta dichos fundamentos, puesto que no expone circunstancias jurídicas que demuestren errores sustanciales en el pronunciamiento impugnado, limitándose a expresar un desacuerdo general con la sentencia, circunstancia que, a su entender, determinaba el incumplimiento del requisito y deber propio de la expresión de agravios, de refutar las conclusiones de hecho y derecho que motivaron la decisión en grado.

II.) ANÁLISIS:

II.1.) Que, liminarmente, y en cuanto a la verificación de las pautas normativas del memorial bajo examen, cabe adelantar que esta Sala advierte que procede declarar la deserción del recurso de apelación.

En efecto, se impone tener presente lo dispuesto por el artículo 268° del Código Procesal Civil y Comercial que dispone que: "[e]l escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores". En la misma línea cabe recordar lo previsto en el artículo 269° del Código de Rito respecto de la habilitación procesal que posee el Tribunal en el supuesto de que el apelante no expresare agravios en la forma prescripta precedentemente.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, de darse los supuestos mencionados esta Sala se encontraría habilitada para declarar desierto el recurso, debiéndose señalar cuáles fueron las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

De lo expuesto, se deduce que las normas procesales descriptas establecen, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido quien tuvo el ejercicio de la Magistratura en la instancia de grado, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Es que, tal como se ha señalado, la crítica consiste, primero, en una aprehensión (esto es, penetrante en el sentido intrínseco de lo aprehendido) de aquello por criticar, y a partir de ese trabajo, en un análisis (desmenuzamiento de sus componentes) capaz de exhibir el error de lo aprehendido antes. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, y lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Es suficiente que la argumentación refute el criterio jurídico en que ese fundó la sentencia (ver obra colectiva dirigida por Marcelo López Mesa: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con los códigos de las provincias argentinas y anotado con jurisprudencia del todo el país", Tomo I páginas 1054/1055, editorial: La Ley, Buenos Aires, 2012).

Así, no debe soslayarse que nuestro excelentísimo Superior Tribunal de Justicia ha entendido que: "la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro (SI N° 46/SCA/12 y sus citas). Respecto del contenido del memorial, se ha entendido que: "... es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia [...] no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decir cuál es el agravio, no es bastante la enumeración de éstos" (SI N° 46/SCA/12).

Se dijo también que: "si la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones

Documento anonimizado por AymurAI

establecidas por la sentencia, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas, tratándose por lo tanto de una alegación crítica e indirecta (ver PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil" T° V, pág. 266, edit. Abeledo - Perrot, 1975) lo que es dable esperar del apelante es que se introduzca en el análisis pormenorizado del fallo recurrido, que rebata los fundamentos expuestos por el a quo [...], porque un procedimiento distinto al detallado lleva indefectiblemente a la deserción del recurso en los términos del artículo 266° del CPCC"(cfr. STJCH en SI N° 19/SCA/12; SI N° 46/SCA/12).

En ese sentido, se ha recordado que: "no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (cfr. STJCH en SD No 28/SRE/97). En esta inteligencia, la fundamentación no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (en igual sentido, C.S.J.N., *Fallos:*315:689; 316:157; 322:2683).

En la línea expuesta, se ha entendido que: "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación del pronunciamiento, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf., en igual sentido, Cámara Nac. Apels. en lo Civil, Sala "A", sentencia de fecha 16/12/2005, *in re, "Z.*, M. R. c/ D.P., J.L. y otros", publicado en La Ley del 1o/06/2006, y doc y Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II, *in rebus: "Laredo* y Asociados S.R.L. c/ E.N. Biblioteca Nacional – Resol. no 356/05– expte. no 441/01 s/ proceso de conocimiento", causa n° 24.040/08, sentencia de fecha 11/09/2014 pronunciamiento que, por lo demás, devino firme en virtud del pronunciamiento dictado por nuestro Máximo Tribunal, con fecha 17/12/2019; " <PER_4>c/ EN y otro s/ daños y perjuicios", no 56.613/03, sentencia de fecha 26/04/2016; " <PER_5>c/ <PER_6> s/ daños y perjuicios", no 8.318/08, sentencia de fecha 11/05/2017; en igual sentido esta Cámara *in rebus: " <PER_7>* c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ medida cautelar - recurso de apelación", causa n° 5/2025, de fecha 25/11/2025 y " <PER_8> y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios -Recurso de Apelación", causa n° 43/2025, de fecha 1/04/2026.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión alternativa a la

Documento anonimizado por AymurAI

expresada por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (doc. *Fallos:* 306:598; 324:2460; 327:2168; 329:3979).

II.2.) Que, sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando la presentación bajo análisis no reúne en rigor las exigencias formales previstas en el ordenamiento, en atención a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y a los fines de resguardar adecuadamente el derecho de defensa, corresponde ingresar al examen de la cuestión planteada.

II.3.) Que, ello sentado, resulta necesario señalar, que no se encuentra controvertido el cargo que reviste el Sr. <PER_2>, como Oficial de Archivo General Mesa de Entrada en la Honorable Legislatura del Chubut y, consecuentemente, la relación de empleo público que lo vincula con la empleadora, PROVINCIA DEL CHUBUT, como así tampoco la aplicación y vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo ─aprobado mediante Resolución N° 379/2014─, que la rige.

Por lo demás, tampoco se discute en el caso de marras, que las Resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL habían modificado la metodología de cálculo de los haberes para el Secretario de Enlace y la Directora de Administración, atento que, mediante dichas negociaciones, se les concedió un aumento en el índice porcentual de sus categorías.

Dicha contingencia determina que el primer punto a dirimir, conforme con la expresión de agravios presentada por la parte demandada, se circunscribe en determinar si esa modificación implicó un perjuicio para el actor.

Para comenzar con el análisis, resulta necesario detallar lo dispuesto por el Convenio Colectivo de Trabajo con relación a la forma de cálculo de los haberes de los trabajadores legislativos.

Así, liminarmente, cabe señalar que el artículo 38° establece que: "[e]l sueldo básico de cada categoría será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que, como Anexo I, forma parte de la presente".

Seguidamente indica que: "[l]a responsabilidad funcional de cada categoría será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fije para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos. Respecto de la responsabilidad funcional

Documento anonimizado por AymurAI

y las bonificaciones que se calculan sobre la misma, es aplicable la Acordada 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (ver artículo 42°).

De la letra de los mencionados artículos —38° y 42°— surge que, tanto el sueldo básico como la responsabilidad funcional de cada categoría, en este caso, de Oficial de Archivo General Mesa de Entrada, será el resultante de un porcentaje fijado conforme con la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos, sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, es decir, del Secretario de Enlace.

Ahora bien, al momento de redactarse el Convenio Colectivo de Trabajo, el índice para el Secretario de Enlace, conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos, se encontraba fijado en el 1%, mientras que para el cargo que ostenta el actor en el 0.6440%.

Posteriormente, a partir del año 2015, mediante acuerdos paritarios y con el dictado de las Resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL que los aprobaron, el índice para el Secretario de Enlace se modificó a un uno punto diez por ciento (1.10%) y se fijaron los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes, en $11.210,29 para el Sueldo Básico y en $15.645,55, para la Responsabilidad Funcional ─Resolución N° 157/15, aprobada por Resolución No 196/15 de la Cámara de la Honorable Legislatura de ahora en más R.C.H.L.─, posteriormente a un uno punto quince por ciento (1.15%) y se fijaron los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes, en $16.875,89 para el Sueldo Básico y en $23.968,48, para la Responsabilidad Funcional ─Resolución N° 363/16, aprobada por R.C.H.L No 253/16─ y finalmente a un uno punto diecisiete por ciento (1.17%) y se fijaron los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes, en $21.209,81 para el Sueldo Básico y en $30.469,49, para la Responsabilidad Funcional ─Resolución N° 116/18, aprobada por R.C.H.L N° 73/18─.

Consecuentemente, a los fines de calcular el Sueldo Básico y la Responsabilidad Funcional correspondiente a la categoría del actor, debía tomarse como base, el Sueldo Básico y la Responsabilidad Funcional del Secretario de Enlace, que no es más que el resultante de multiplicar el porcentaje establecido para su categoría con los Valores Índices fijados oportunamente en cada Resolución y, luego, una vez obtenido dicho valor, se debía aplicar el porcentaje de la categoría del actor, es decir, un 0.644%.

De las constancias de autos y, puntualmente del informe pericial ─ofrecido como prueba por la parte actora y acompañado en autos mediante escrito identificado con el ID 1929031, la cual no fue impugnada por su contraria─, se desprende que: "a) ...el sueldo de julio 2022 tiene un valor en el básico de $67.120,33. Este valor se determinó con base en

Documento anonimizado por AymurAI

el sueldo básico que estableció la Resolución N° 175/2022. La resolución fija el sueldo básico, en $104.224,11, en consecuencia, este valor ($104.224,11) x 0.644 es el básico liquidado en el mes de Julio/22 para el Actor, es decir $67.120.33. En resumen, la liquidación del básico NO fue realizada sobre el básico, de la categoría mayor (artículo 38 del CCT) que corresponde al secretario de enlace (1.17). Para el mes de julio el básico de la categoría mayor fue calculado (según recibo) de la siguiente forma: 104.224,11 x 1.17 = 121.942,20. El básico del Actor debió haber sido (según el art. 38 CCT) $121.942,20 X 0.644 = $78.530.78".

El experto asimismo señala que: "d) ...[h]e analizado las Resoluciones que fijan los valores de los índices, básicos y de responsabilidad funcional. Del análisis surge que los valores del básico y responsabilidad funcional del actor están calculados al 64.4% del valor básico fijado por las Resoluciones y no sobre el básico de la categoría mayor del agrupamiento, esto es: Secretario de Enlace, al cual le corresponde el 1.17".

En virtud de lo señalado y a fin de clarificar y sistematizar las conclusiones arribadas, se reproduce el siguiente cuadro —acompañado a como parte integrante de la pericial contable— (ver ID 1929031):

						RECIBOS SECRETARIO ENLACE				RECIBOS DEL ACTOR	
						CALCULO CON COEFIC 1,17				CALCULADOS S/ VALOR INDICE 1	
RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA	VALOR	VALOR	sueldo	BASICO	RESPONSAB		BASICO	RESPONSAB
PRESIDENTE		INDICE	BASICO	RESPONSAB	mes		FUNCIONAL		OFICIAL	FUNCIONAL
HONORABLE				FUNCIONAL		1,17			MESA ENTRADAS	INDICE: 0,644
LEGISLATURA			A	B		C	D		C	D
175/2022	19/04/2022	01/05/2022	104224,11	130231,59	jul-22	121942,21	152370,96		67120,33	83869,14
356/2022	03/08/2022	01/07/2022	110788,87	140078,73	ago-22	129622,98	163892,11		71348,03	90210,70
		01/08/2022	117813,16	150615,17	sep-22	137841,40	176219,75		75871,68	96996,17
		01/09/2022	125329,15	161889,16	oct-22	146635,11	189410,32		80711,97	104256,62
441/2022	28/09/2022	01/10/2022	134520,14	175675,64	nov-22	157388,56	205540,50		86630,97	113135,11
		01/11/2022	144446,40	190565,04	dic-22	169002,29	222961,10		93023,48	122723,89
		01/12/2022	155166,77	206645,59	ene-23	181545,12	241775,34		99927,40	133079,76
06/2022 CPPHL	26/10/2022	01/01/2023	166744,77	224012,58	feb-23	195091,38	262094,72		107383,63	144264,10
		01/02/2023	179249,01	242768,93	mar-23	209721,34	284039,65		115436,36	156343,19
		01/03/2023	192753,58	263025,79	abr-23	225521,69	307740,17		124133,31	169388,61
06/2022 CPPHL		01/04/2023	207338,52	284903,20	may-23	242586,07	333336,74		133526,01	183477,66
		01/05/2023	223090,26	308530,80	jun-23	261015,60	360981,04		143670,13	198693,84
		01/06/2023	240102,13	334048,61	jul-23	280919,49	390836,87		154625,77	215127,30
		01/07/2023	258474,95	361607,85	ago-23	302415,69	423081,18		166457,87	232875,46
		01/08/2023	278317,60	391371,82	sep-23	325631,59	457905,03		179236,53	252043,45
03/2023 CPPHL	01/09/2023	01/09/2023	299747,66	423516,91	oct-23	350704,76	495514,78		193037,49	272744,89
		01/10/2023	322892,13	458233,61	nov-23	377783,79	536133,32		207942,53	295102,44
		01/11/2023	347888,15	495727,64	dic-23	407029,14	580001,34		224039,97	319248,60
		01/12/2023	374883,86	536221,20	ene-24	438614,12	627378,80		241425,21	345326,45
		01/01/2024	404039,22	579954,25	feb-24	483780,62	667491,73		266286,09	367405,70
		01/02/2024	435527,01	627185,93	mar-24	509566,60	733807,54		328160,89	472572,06

De la comparación precedente se advierte que, los puntos "Sueldo Básico" y "Responsabilidad Funcional" se han calculado aplicando el porcentaje correspondiente a la categoría del actor, pero sobre los Valores Índices fijados en cada resolución y no sobre la base de los montos que, por los conceptos "Sueldo Básico" y "Responsabilidad Funcional" se fijaron para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace y Director General de Administración).

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, el sueldo básico de la categoría mayor —en el mes de julio del 2022— fue calculado de la siguiente forma: 104.224,11 x 1.17 = 121.942,20. En efecto, el básico del actor debió haber sido (según el art. 38 CCT) $121.942,20 X 0.644 = $78.530.78, en lugar del monto de $104.224,11 x 0.644 = $67.120.33, tal como le fue calculado y abonado, del actor, circunstancia que pone de manifiesto la diferencia salarial reclamada en autos.

De todo lo expuesto se deduce que el error aritmético se debió a una deficiente interpretación, atento que, de haberse calculado, en primer lugar, el sueldo básico y la responsabilidad funcional correspondiente al Secretario de Enlace; es decir, aplicando el porcentaje sobre los valores índices fijados oportunamente en cada resolución y de ahí, el porcentaje correspondiente a la categoría del actor, conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo, los haberes se hubieran liquidados de manera correcta.

En consonancia con ello, no se soslaya la nota presentada por la Directora General de Administración, mediante la cual se solicitaba que se estableciera la forma en que debían ser liquidados los rubros "Bonificación Antigüedad" "Adicional Título", previstos en los artículos 39° y 47° del Convenio Colectivo de Trabajo la Presidencia de la Legislatura, mediante el dictado de la Resolución N° 184/2020/PHL admite que ciertos adicionales debían calcularse tomando como base el índice 1,17. En la mentada nota, concretamente se sostiene: "[q]ue las dudas o cuestionamientos tuvieron lugar desde el dictado de la Resolución N° 157/2015/PHL, producto de que allí a la categoría de Secretario de Enlace se les fijó el índice 1.10 en el nomenclador anexo al Convenio Colectivo de Trabajo. Hasta ese momento ese cargo, que era el mayor cargo del escalafón, tenía asignado el índice 1. Que los ítems en cuestión vienen siendo liquidados aplicando el coeficiente actualmente vigente y correspondiente a la máxima categoría del escalafón, esto es, el Secretario de Enlace, y no el índice originariamente consignado en el anexo del Convenio Colectivo de Trabajo. Que esa forma de liquidación resulta adecuada por estar avalada por las intervenciones previas de la Comisión Paritaria Permanente y por ser la correcta de acuerdo con la letra y el espíritu del Convenio Colectivo de Trabajo, además de encontrar apoyo en los principios del derecho aplicables. Finalmente resuelve: "[i]nstruir a la Directora General de Administración para que continúe liquidando los ítems "Bonificación Antigüedad" y Adicional por Título... aplicando como base de cálculo para ello al salario de la máxima categoría del escalafón, Secretario de Enlace, calculado con el índice actualmente vigente para ese cargo".

Como consecuencia de lo expuesto, cabe señalar que el error de cálculo de la liquidación de los haberes se debe a la ausencia de la aplicación de la letra del Convenio Colectivo de Trabajo, atento que los cálculos se efectuaron sobre el Valor Índice (Índice 1) ─coincidente con el porcentaje correspondiente al Secretario de Enlace al momento de

Documento anonimizado por AymurAI

suscribirse el Convenio─ y no al nuevo porcentaje vigente del 1.17%, circunstancia que generó un impacto negativo en el salario del actor.

III.) COSTAS:

Que, en lo que respecta a la imposición de las costas de esta instancia, en atención al resultado del recurso, y no advirtiéndose circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (conf. artículos 57° de la ley XIV N° 1 y 69° del C.P.C.C.), en tanto su impugnación no logra desvirtuar los fundamentos sustanciales del decisorio de grado, el cual se confirma en lo sustancial.

IV.) HONORARIOS:

Que corresponde expedirse respecto de la retribución de los profesionales intervinientes.

En tal sentido, corresponde recordar que la regulación debe practicarse conforme a las pautas de la Ley XIII N° 4, norma de orden público (art. 1°), que estructura el arancel sobre la unidad JUS (arts. 3° y 5°) y dispone que quien ejerce la Magistratura debe ponderar la naturaleza del asunto, su complejidad, el resultado obtenido, la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, así como la trascendencia jurídica y económica del litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde regular los estipendios a favor de los letrados intervinientes por la parte actora — <PER_9>, en su carácter de apoderado, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_10>—, en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%), en conjunto, de lo que oportunamente les fuera regulado en la instancia de grado (arts. 9° y 13°, ley XIII-4) con más el 40% de lo regulado en esta instancia a la letrada patrocinante, con más IVA en caso de corresponder. Asimismo, cabe aclarar que no corresponde regulación de honorarios a los letrados apoderados de la demandada, Dr. <PER_11> y Dr. <PER_12>, en razón de encontrarse comprendidos por el art. 2° de la ley XIII N° 4.

V.) COLOFÓN:

Que, por todo lo expuesto a lo largo de mi VOTO, propongo al ACUERDO, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia por los fundamentos expresados, con costas a la vencida (conf. artículos 57° de la ley XIV N° 1 y 69°, primera parte, del C.P.C.C.).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión: por la **AFIRMATIVA** en los términos de los argumentos expresados.

La Sra. Jueza María de los Milagros Marra expresó:

Documento anonimizado por AymurAI

I.) Que, comparto plenamente el colofón al que arriba mi distinguido colega preopinante el Sr. Juez Diego Hernán Sacco —Considerando V.)—, en cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, PROVINCIA DEL CHUBUT, y confirma la decisión de grado.

Para arribar a dicha solución, dejo sentado que comparto y hago propios los antecedentes fácticos de la causa y el análisis de los hechos profusamente descritos y desarrollados por mi colega de Sala. De igual manera, concuerdo con la solución a la que arriba con respecto a las costas y honorarios.

En definitiva, coincido con todo lo expresado por mi colega preopinante en los Considerandos I.) a V.) de su VOTO, a todo lo cual me remito íntegramente a efectos de evitar repeticiones innecesarias (LEY V N° 203, artículo 2°).

II.) Que, sentado lo expuesto, estimo pertinente realizar un aporte al razonamiento examinado, particularmente en lo que concierne a la interpretación de las Resoluciones N° 157/15 PHL, N° 363/16 PHL y N° 116/18 PHL, cuya aplicación resulta decisiva para arribar a una ajustada resolución del caso en análisis.

Así, en primer lugar, cabe señalar que tal como también lo he explicado recientemente en mi voto alcanzado en la causa n° 19/2025 caratulada "F., G. R. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo - Recurso de Apelación" la presente cuestión cabe analizarla a la cuestión a la luz del principio de razonabilidad, puesto que es el límite sustancial que la Constitución impone a todo acto estatal, el cual implica que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las restricciones impuestas deben estar justificadas en la realidad que pretenden regular; y que los medios elegidos deben ser proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (Fallos: 348:841).

Precisamente, es menester poner de resalto que el denominado principio de legalidad –integrado en forma indivisible con el de razonabilidad o justicia–, resulta esencial, y postula como tal el acatamiento del Estado moderno no sólo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico entendido éste como un "bloque legalidad" (ver, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in rebus: "Maceira,* María Cristina c/ E.N. - UBA - Hospital de Clínicas y otros s/ daños y perjuicios", no 51.151/2003, sentencia de fecha 8/08/2013, y sus citas; y, "Boehringer Ingelheim S.A. c/ EN ─ AFIP ─ DGA ─ SIGEA 13289 ─19081 ─ 2017 s/ proceso de Conocimiento", sentencia de fecha 22/08/2025, asimismo, Sala V, *in re: "Cuomo,* Ángel Mario c/E.N. -Consejo Magistratura - resol. 484/04 - expte. 4918/01 s/ proceso de conocimiento", no 15.720/05, sentencia de fecha 28/5/2009). En este orden de ideas, y según la concepción usual y reiteradamente seguida "el Estado Nacional [en lo que aquí

Documento anonimizado por AymurAI

concierne el Estado Provincial], mediante el actuar de sus distintos órganos y entidades, se encuentra sujeto al principio de legalidad, como consecuencia de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho, el que involucra el acatamiento de los gobernantes al ordenamiento jurídico" (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *in re: "Boehringer Ingelheim"*, sentencia de fecha 22/08/2025, ya citado y Sala IV, "Figueroa, Arturo Juan c/ E.N. - Consejo Magistratura - resol. 63/09 - Concurso 74/01 s/ amparo ley 16.986", causa n° 14.670/09, sentencia de fecha 13/04/2010; ídem: "Montanaro, Domingo E. c/ E.N. - Consejo de la Magistratura", causa n° 9.863/08, sentencia de fecha 9/10/2008).

Así, la aplicación del principio de legalidad impone a los distintos órganos y entidades la obligación de adecuar su actuación a los estándares constitucionales. En ese marco, la Administración debió interpretar las resoluciones en consonancia con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo que regula la relación laboral del actor con el Estado.

En este contexto, no puede soslayarse que dicho convenio no solo integra el marco normativo aplicable al caso, sino que además constituye la fuente que da sentido y finalidad a las disposiciones en debate. En efecto, el Convenio establece que las restantes categorías deben calcularse sobre la base del sueldo básico y la responsabilidad funcional del Secretario de Enlace. Por lo tanto, cualquier variación en el índice correspondiente a esta última categoría repercute de manera directa en las demás, generando el consecuente incremento en sus remuneraciones.

Por lo tanto, en mérito a las consideraciones vertidas y por los fundamentos que agrego, VOTO entonces por la **AFIRMATIVA.**

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Trelew, con la excusación del Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones, **RESUELVE:**

I.) RECHAZAR recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

II.) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (conf. artículos 57° de la ley XIV N° 1 y 69°, primera parte, del C.P.C.C.).

III.) REGULAR los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <PER_13> y la letrada patrocinante, Dra. <PER_10>, en conjunto, en el veinticinco por ciento (25%) de lo que oportunamente les fuera regulado en la instancia de grado (arts. 9° y 13°, ley XIII-4) con más el 40% de lo regulado en esta instancia a la letrada patrocinante y **DISPONER** que no corresponde regulación de honorarios a los letrados

Documento anonimizado por AymurAI

apoderados de la demandada, Dr. <PER_11> y Dr. <PER_12>, en razón de encontrarse comprendidos por el art.2° de la ley XIII N° 4.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° ___6___/2026 SD. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI